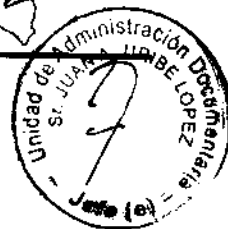




Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0175 -2015-GORE-ICA/GR



Ica, **27 ABR. 2015**

VISTO, el Exp. Adm. N° 03746-2013, el Exp. Adm. N° 04232-2013 (Oficio N° 438-2013-OAPH), el Exp. Adm. N° 07897-2013, relacionados con el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **ELARD AMADO ROCA CABRERA**, Servidor de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional Ica, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0184-2013-GORE-ICA/PR de fecha 24 de Mayo de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0184-2013-GORE-ICA/PR de fecha 24 de mayo de 2013, la Presidencia Regional realizó el desplazamiento de personal en la modalidad de ROTACION a partir de la fecha de expedición de la citada Resolución a los Directivos de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo Ica, entre ellos, al Econ. Elard Amado Roca Cabrera del cargo de Director de Turismo al cargo de Director de Artesanía, percibiendo sus remuneraciones de acuerdo al grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada;

Que, con fecha 03 de junio de 2013 mediante Reg. N° 03746, el Servidor Elard Amado Roca Cabrera interpone recurso de reconsideración contra la decisión contenida en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0184-2013-GORE-ICA/PR por considerar que éste es un acto administrativo que no se ajusta a derecho, ni las normas reglamentarias sobre administración de personal y, demás hechos que allí expone;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0201-2013-GORE-ICA/PR de fecha 04 de junio de 2013, se rectificó la rotación efectuada por Resolución Ejecutiva Regional N° 0184-2013-GORE-ICA/PR de fecha 24 de mayo de 2013, en el sentido que el Econ. Elard Amado Roca Cabrera es rotado del cargo de Director de Turismo al cargo de Director de Comercio Exterior;

Que, con fecha 21 de junio de 2013 mediante Reg. N° 04232, el Servidor Elard Amado Roca Cabrera interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0201-2013-GORE-ICA/PR de fecha 04 de junio de 2013, considerando que dicho acto administrativo ha sido emitido sin tener en consideración que existe un mandato judicial - sentencia de vista de la Sala Civil de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, en mérito de la cual venía ocupando el cargo de Director de Turismo;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el *Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.* (la cursiva y subrayado es nuestro);

Que, antes de entrar al análisis de fondo, se debe precisar que el recurso de reconsideración ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en primer término debemos precisar que el administrado presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0184-2013-GORE-ICA/PR rectificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 0201-2013-GORE-ICA/PR, presentando contra ésta última también recurso de reconsideración; por lo que en aplicación de los **Principios de Informalismo y Eficacia**, encausando el procedimiento de oficio y con la finalidad de no causar indefensión al administrado, el recurso de reconsideración interpuesto debe entenderse sólo contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0184-2013-GORE-ICA/PR;

Que, el recurrente señala en su escrito de reconsideración que la resolución impugnada incurre en error toda vez que, el cargo de Director de Turismo y Artesanía y



el de Director de Comercio Exterior de la Dirección Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional de Ica, son cargos de carrera y no de confianza conforme a los documentos de gestión de la citada Dirección Sectorial, de lo que se deduce que no es competencia de la Presidencia Regional aprobar la rotación de servidores de carrera, correspondiéndole esta acción a la propia Dirección Regional a través de su jefe de personal; contraviniendo lo dispuesto en el D. Leg. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como lo descrito en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP. Agrega además, que venía ocupando el cargo de Director de Turismo en mérito de una Sentencia Judicial en virtud de la cual se expidió la Resolución Ejecutiva Regional N° 0437-2008-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Agosto de 2008, solicitando que la decisión judicial sea respetada y se tenga en cuenta lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica por Informe Legal N° 391-2013-ORAJ;

Que, a efectos de mejor resolver el presente procedimiento, debemos remitirnos a los antecedentes judiciales en mérito del cual el administrado solicita se le rebonga en el cargo de Director de Turismo, así tenemos:

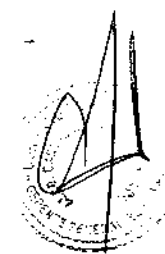
- Mediante Sentencia recaída en la Resolución N° 11 del 15 de agosto de 2006 el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, falla declarando fundada la demanda interpuesta por don Elard Amado Roca Cabrera contra el Gobierno Regional de Ica, sobre impugnación de resolución administrativa, en consecuencia, declaró nulas e ineficaces la Resolución Ejecutiva Regional N° 0854-2004-GORE-ICA/PR de fecha 06 de diciembre de 2004 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0873-2003-GORE-ICA/PR de fecha 03 de diciembre de 2003, en consecuencia vigente la Resolución Presidencial Regional N° 0510-2001-CTAR-ICA/PE de fecha 24 de octubre de 2001, ***tan sólo en cuanto a los niveles de carrera alcanzados por el demandante***; Resolución que es confirmada mediante Sentencia de Vista - Resolución N° 21 de 21 de marzo de 2007, ordenando que la entidad demandada dicte nueva resolución administrativa con arreglo a ley, ***respetando el nivel de carrera alcanzado por el demandante (F-2)***, para lo cual debe tener en cuenta lo expuesto por la Resolución Presidencial Ejecutiva N° 510-2001-CTAR-ICA/PE de fecha 24 de octubre de 2001.

- En cumplimiento de lo resuelto por el órgano jurisdiccional, la Presidencia Regional por Resolución Ejecutiva Regional N° 0437-2008-GORE-ICA/PR de fecha 12 de agosto de 2008, en su artículo segundo designa a partir de la fecha de expedición de la citada resolución al Servidor Elard Amado Roca Cabrera en el cargo de Director de Turismo de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Ica.

- Mediante Resolución N° 24 de fecha 14 de agosto de 2014 el tercer juzgado civil de Ica, requiere al Gobierno Regional de Ica a efectos que dentro de diez días de notificada la presente resolución, proceda a dar estricto cumplimiento a la Sentencia recaída en la Resolución N° 11 y de conformidad a los términos de la Sentencia de Vista que la confirma - Resolución N° 21, ***tan sólo en cuanto al nivel de carrera alcanzado por el demandante***; bajo apercibimiento de imponer una multa de 1 URP.

- Ante dicho requerimiento el Procurador Público del Gobierno Regional de Ica, mediante escrito de fecha 24 de setiembre de 2014, informa al juzgado que por Resolución Ejecutiva Regional N° 0437-2008-GORE-ICA/PR de fecha 12 de agosto de 2008 se ha dado cumplimiento a las sentencias judiciales, precisando en el quinto considerando de la citada resolución, se hace referencia al nivel de carrera alcanzado por el demandante (F-2), razón por la cual desde esa fecha ya ha venido cobrando sus remuneraciones de acuerdo a dicho nivel conforme se acredita con la boleta de pago de mayo - 2013 y agosto - 2014;

Que, de lo expuesto en el considerando precedente, se determina que el argumento expuesto por don Elard Amado Roca Cabrera carece de sustento legal toda vez que, si bien existe una sentencia judicial a favor del referido servidor, ésta le reconoce tan solo el derecho a que se le respete su nivel de carrera alcanzado (F-2), conforme así se estableció en el Informe Legal N° 391-2013-ORAJ agregando que no obstante, procede su rotación, siempre y cuando dicha acción de personal se enmarque dentro de las disposiciones contenidas en el D. Leg. 276, su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;





Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0175 -2015-GORE-ICA/GR

Que, al respecto, el artículo 25° del citado Reglamento establece que, *"la asignación de un cargo siempre es temporal. Es determinada por la necesidad institucional y respeta el nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzada"*; y, el artículo 78° *"la rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados"*. A mayor sustento, precisamos en este extremo que como bien lo señala el séptimo considerando de la sentencia de vista, *"(...) de conformidad con el artículo 24° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la carrera administrativa no se efectúa a través de los cargos sino por los niveles de carrera de cada grupo ocupacional por lo que no existen cargos de carrera, disposición ésta que deja sin sustento el argumento del demandante referido a que tiene un cargo de carrera, [...] la Resolución Presidencial Regional N° 0031-2001-CTAR-ICA/PE que encargó al demandante la función de Director de Turismo de la Dirección Regional de Industria, lo hizo en forma PROVISIONAL, por tanto si la misma tuvo ese carácter lo cual fue aceptado por el actor, no puede reclamar ahora estabilidad"*;

Que, en lo que corresponde a la rotación dispuesta por Resolución Ejecutiva Regional N° 0184-2013-GORE-ICA/PR de fecha 24 de mayo de 2013, emitida por la Presidencia Regional, cabe indicar que ello obedece a que se dio cumplimiento al mandato judicial con una Resolución Ejecutiva Regional por lo que la acción de personal se realizó con una resolución del mismo nivel, respetando el nivel alcanzado del servidor como F-2, no habiéndose acreditado la transgresión de derecho laboral alguno, como así lo señala el recurrente en su escrito de reconsideración;

Que, por tanto, la rotación efectuada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0184-2013-GORE-ICA/PR de fecha 24 de mayo de 2013, no desconoce lo ordenado por el poder judicial a través de la Resolución N° 11 del 15 de agosto de 2006 confirmada mediante Sentencia de Vista - Resolución N° 21 de 21 de marzo de 2007, ni transgrede disposición legal alguna, más aún cuando esta acción de personal reúne los requisitos y condiciones establecidas en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP;

Estando al Informe Legal N° 219-2015-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, el Leg. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional de Ica, por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y, la Acreditación del Jurado Nacional de Elecciones;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **ELARD AMADO ROCA CABRERA**, Servidor de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional Ica, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0184-2013-GORE-ICA/PR de fecha 24 de Mayo de 2013, confirmándose en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

ING. FERNANDO CILLONIZ BEHAVIO
GOBERNADOR REGIONAL